

Los textos que aparecen con la leyenda “**CONFIDENCIAL**”, corresponden a información considerada con dicho carácter, de conformidad con los artículos 116, primero y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la suscripción y enajenación de acciones de la empresa Energía Digital F.M., S.A. de C.V., concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 101.7 MHz, con distintivo XHUNO-FM en Aguascalientes, Aguascalientes.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la Concesión. El 16 de octubre de 2009, de conformidad con lo establecido en la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la “Secretaría”) otorgó el refrendo de la Concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la frecuencia 101.7 MHz, con distintivo de llamada XHUNO-FM en Aguascalientes, Aguascalientes (en lo sucesivo la “Concesión”), en favor de Energía Digital F.M., S.A. de C.V. (en lo sucesivo “Energía Digital F.M.”) para continuar operándola y explotándola comercialmente, con vigencia de 12 (doce) años, contados a partir del 27 de mayo de 2008 y vencimiento al 26 de mayo de 2020.

Segundo.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”), el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el *“Decreto por el que se expiden la “Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 26 de diciembre de 2019.

Quinto.- Prórroga de la Concesión. Mediante acuerdo P/IFT/191217/950 de fecha 19 de diciembre de 2017, el Pleno del Instituto resolvió prorrogar la vigencia del título de concesión

para explotar comercialmente la frecuencia 101.7 MHz, a través de la estación con distintivo de llamada XHUNO-FM en Aguascalientes, Aguascalientes, para lo cual expidió, con fecha 12 de octubre de 2018, el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial (en lo sucesivo la “Concesión”) a favor de Energía Digital F.M., con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 27 de mayo de 2020 al 27 de mayo de 2040, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”).

Sexto.- Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 20 de diciembre de 2019, el representante legal de Energía Digital F.M., solicitó, entre otros, autorización para llevar a cabo i) la enajenación de la totalidad de las acciones, de las que son titulares los CC. Isidro Flores Mora y María Guadalupe Corzo Castillejos, a favor de los CC. Alfredo Antonio y Fernando ambos de apellidos Rivas Godoy, que representan el 31% del capital social; ii) aumento de capital social en su parte variable, así como iii) la unificación del valor de las acciones que representan el capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable (en lo sucesivo la “Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones”).

Séptimo.- Alcance a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el día 8 de enero de 2020, el representante legal de Energía Digital F.M. presenta información adicional.

Octavo.- Solicitud de Opinión Técnica a la Secretaría. Mediante oficio IFT/223/UCS/057/2020 notificado el 20 de enero de 2020, el Instituto a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo la “UCS”), solicitó a la Secretaría, la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la “Constitución”) y el artículo 112, párrafo segundo, fracción II de la Ley.

Noveno.- Requerimiento de Información. A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/037/2020, notificado el 21 de enero de 2020, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo la “DGCR”), adscrita a la UCS requirió a Energía Digital F.M., información adicional en materia de competencia económica.

Décimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0084/2020 notificado el 30 de enero de 2020, solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo la “UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Décimo Primero.- Atención al Requerimiento de Información. Con escrito presentado ante el Instituto el 5 de febrero de 2020, Energía Digital F.M., atendió el requerimiento de información que se menciona en el Antecedente Noveno de la presente Resolución.

Décimo Segundo.- Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE. La DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0193/2020, notificado el día 13 de febrero de 2020, remitió a la UCE la información referida en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Décimo Tercero.- Opinión Técnica de la Secretaría. Mediante oficio 2.1.-073/2020 de fecha 24 de febrero de 2020, recibido en el Instituto el mismo día, mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Enajenación de Acciones, contenida en el diverso oficio número 1.-60 de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por la Subsecretaria de Comunicaciones.

Décimo Cuarto.- Opinión en Materia de Competencia Económica. El 6 de marzo de 2020, la UCE a través de la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/078/2020 notificó a la UCS, su opinión en materia de competencia económica, respecto de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

En virtud de los Antecedentes referidos y

Considerando

Primero. Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

El artículo 112 de la Ley, establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

Igualmente, corresponde al Pleno del Instituto, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente al Titular de la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, en este sentido en términos del artículo 34 fracción IV del ordenamiento jurídico en cita, corresponde a la UCS tramitar y evaluar las solicitudes de cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con las concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

Con respecto a lo planteado y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Segundo. Marco legal aplicable a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Como quedó señalado en el Considerando que antecede, el artículo 112 de la Ley establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que pretendan suscribir o enajenar acciones en un acto o sucesión de actos, que represente el 10 % (diez por ciento) o más del monto de su capital social, el ordenamiento antes referido textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 112. (...)

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa*

o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;

- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional, incorporó en el artículo 28 párrafo décimo séptimo, la obligación del Instituto de notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, todas las solicitudes de cesiones de derechos o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para que éste pueda emitir su opinión técnica no vinculante.

Ahora bien, aunado a los preceptos antes señalados, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la solicitud, el cual dispone la obligación de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de solicitud y documentación inherente a la misma, de cambios o modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, como es el caso que nos ocupa.

El pago referido en el párrafo que antecede debe acompañarse al escrito con el cual se da el aviso conducente, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero. Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales, siempre que: (i) el acto o sucesión de actos represente el 10% (diez por ciento) o más del monto de su capital social, y; (ii) no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

En relación al supuesto de notificar la concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia, el artículo 86 de la Ley de Competencia establece los supuestos de las concentraciones¹ que deben ser notificadas a efecto de que sean autorizadas previamente a que se realicen, señalando textualmente lo siguiente:

¹ El artículo 61 de la Ley de Competencia define una concentración como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

[Énfasis añadido]

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados antes de que se lleven a cabo por este Instituto en términos del artículo 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, de la evaluación en materia de competencia económica de la operación motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución indicó en la parte conducente que:

“Con base en la información disponible, se concluye que la operación, en los términos presentados por la Solicitante (la Operación), previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del servicio de radiodifusión sonora comercial en la banda FM en Aguascalientes, Aguascalientes. Ello en virtud de que (1) el grupo de interés económico de la Familia Rivas Godoy, integrada, entre otros, por los CC. Alfredo Antonio, Fernando y Pedro, todos de apellidos Rivas Godoy, previo a la Operación, ya tenía el control del Solicitante, y como resultado de ésta consolida su participación al 100% (cien por ciento) y (2) como consecuencia de lo anterior, la Operación no implicaría una modificación en la estructura de los mercados correspondientes.”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en las estructuras accionarias que describen la participación en el capital social de los socios presentadas ante este Instituto por los concesionarios que prestan el servicio público de radiodifusión, se concluye que la enajenación de la totalidad de las acciones, de las que son titulares los CC. Isidro Flores Mora y María Guadalupe Corzo Castillejos, a favor de los CC. Alfredo Antonio y Fernando ambos de apellidos Rivas Godoy, que representan el 31% del capital social; el aumento de capital social en su parte variable, así como la unificación del valor de las acciones que representan el capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable, previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de radio abierta comercial en Aguascalientes, Aguascalientes, en virtud de que el grupo de interés económico de la Familia Rivas Godoy, previo a la Operación, ya tenía el control de Energía Digital F.M., y como resultado de ésta consolida su participación al 100% (cien por ciento) y como consecuencia, la Operación no implicaría una modificación en la estructura de los mercados correspondientes.

Cuarto. Análisis de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital son:

- i. Que el titular de la concesión que actualice el supuesto normativo previsto por el artículo 112 de la Ley, dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, acompañando la documentación que permita conocer a los interesados en suscribir las mismas, previo a su realización.
- ii. Que el concesionario exhiba el comprobante del pago de los derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos, referido en el Considerando Segundo de esta Resolución.
- iii. Que la Secretaría emita su opinión técnica no vinculante respecto de las solicitudes de enajenación, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo, fracción II, de la Ley, o en su defecto que haya transcurrido el plazo de treinta días naturales para emitir opinión.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 20 de diciembre de 2019, mediante el cual Energía Digital F.M., solicitó, entre otros, autorización para llevar a cabo i) la enajenación de la totalidad de las acciones, de las que son titulares los CC. Isidro Flores Mora y María Guadalupe Corzo Castillejos, a favor de los CC. Alfredo Antonio y Fernando ambos de apellidos Rivas Godoy, que representan el 31% del capital social; ii) aumento de capital social en su parte variable, así como iii) la unificación del valor de las acciones que representan el capital social, tanto en su parte fija como en su parte variable.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en el expediente de dicha Concesión integrado en el Instituto previo a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones, se tiene registrada la siguiente distribución accionaria del capital social de Energía Digital F.M.:

ACCIONISTAS	ACCIONES	IMPORTE	%
Alfredo Antonio Rivas Godoy	173	"CONFIDENCIAL"	35
Fernando Rivas Godoy	172	"CONFIDENCIAL"	34
María Guadalupe Corzo Castillejos	150	"CONFIDENCIAL"	30
Isidro Flores Mora	5	"CONFIDENCIAL"	1
TOTAL	500	"CONFIDENCIAL"	100%

Ahora bien, de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones se desprende que el cuadro accionario de Energía Digital F.M., propuesto quedaría de la siguiente forma:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	TOTAL		
Alfredo Antonio Rivas Godoy	248	1,500	1,748	"CONFIDENCIAL"	49.94
Fernando Rivas Godoy	252	1,500	1,752	"CONFIDENCIAL"	50.06
TOTAL	500	3,000	3,500	"CONFIDENCIAL"	100%

Asimismo, la identidad y nacionalidad de las personas físicas interesadas en llevar a cabo la adquisición de las acciones, ya está debidamente acreditada ante el Instituto en el expediente respectivo, toda vez que actualmente son accionistas de Energía Digital F.M., con lo cual se satisface el requisito del referido artículo 112 de la Ley, en relación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Por lo que hace a la opinión técnica de la Secretaría, el 24 de febrero de 2020, se recibió en el Instituto el oficio 1.- 60 de fecha 24 de febrero de 2020, a través del cual dicha dependencia emitió opinión a la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones presentada por Energía Digital

F.M., señalando que la misma se encuentra ajustada a la política pública establecida en la Carta Magna y en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Igualmente, Energía Digital F.M., presentó comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, correspondiente a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones.

Finalmente, se hace notar que con la Solicitud de Suscripción y Enajenación de Acciones se acompañó la escritura pública 33,385 de fecha 29 de noviembre de 2019, pasada ante la fe de la Lic. Ernestina León Rodríguez, Notario Público No. 29 de Aguascalientes, Aguascalientes, que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Energía Digital F.M., en la que, entre otros puntos, se aprobó la suscripción y enajenación de acciones a que se refiere el Antecedente Sexto de la presente Resolución, quedando sujetos dichos movimientos accionarios a la condición suspensiva respecto de su previa aprobación por parte del Instituto.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV y XVIII, 17 fracción I y 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 6, 32 y 34 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se autoriza a la empresa **Energía Digital F.M., S.A. de C.V.**, concesionaria para el uso, aprovechamiento y explotación comercial de la frecuencia 101.7 MHz, con distintivo XHUNO-FM, en Aguascalientes, Aguascalientes, a llevar a cabo la enajenación de acciones motivo de la solicitud descrita en el Antecedente Sexto de la presente Resolución, a efecto de que su estructura accionaria quede integrada de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	ACCIONES			IMPORTE	%
	Capital Fijo Serie "A"	Capital Variable Serie "B"	TOTAL		
Alfredo Antonio Rivas Godoy	248	1,500	1,748	"CONFIDENCIAL"	49.94
Fernando Rivas Godoy	252	1,500	1,752	"CONFIDENCIAL"	50.06
TOTAL	500	3,000	3,500	"CONFIDENCIAL"	100%

Segundo. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de **Energía Digital F.M., S.A. de C.V.**, la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Resolución P/IFT/180320/100, aprobada por unanimidad en la VIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de marzo de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, párrafo segundo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Nombre del documento	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificadas	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
Resolución P/IFT/180320/100	(1) Datos referentes al patrimonio de una persona física, tales como: Importe en moneda nacional de participación de personas físicas en una persona moral.	Secciones testadas en las Páginas 9 y 10	Artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el numeral Trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); así como los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).	Dicho dato es considerado como dato referente al patrimonio de una persona, el cual se clasifica como confidencial a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado. El hecho de divulgar datos referentes a su patrimonio podría hacerlos identificables para terceros.